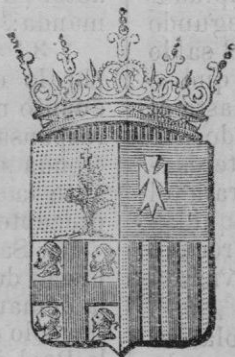


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 25 de Abril último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Bartolomé Bosch y Parri, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Abril de 1877, que estableció las bases á que ha de atemperarse la liquidacion que se ha de practicar para el reintegro de las diferencias que existen entre el precio del primer remate y el en que por quiebra del interesado se obtuvo en la segunda subasta por el solar letra J, manzana 49, procedente de las derruidas murallas de Barcelona.

Resulta que en 1862 D. Bartolomé Bosch adquirió de la Nacion el referido solar en el precio de 176.752 pesetas 50 céntimos; y que satisfecho el primer plazo, solicitó el rematante la nulidad de la venta por causas que alegaba; pero en vista de no haber satisfecho los plazos sucesivos, fué declarado en quiebra y sacado el so-

lar á nueva subasta, obteniéndose en esta por la finca la suma de 277.112 pesetas, cantidad que el comprador satisfizo de una vez, anticipando los plazos, previa la bonificacion que por tal motivo está señalada:

Que D. Bartolomé Bosch solicitó que se le reconociera el derecho á percibir la diferencia de más que resultaba entre el precio de la segunda subasta, comparado con el de la primera; y por Real orden de 16 de Abril de 1877, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda de este Consejo, se resolvió: primero, que D. Bartolomé Bosch tiene derecho á que se le abone la diferencia que resulte á su favor entre el primero y segundo remate en quiebra del solar precitado: segundo, que el decreto de 23 de Junio de 1870 es el que rige en la materia, puesto que trata exclusivamente de las fincas vendidas en quiebra; y tercero, que las bases ántes expresadas, y que están de acuerdo con lo preceptuado por el referido decreto, son las que deben tenerse en cuenta al practicar la liquidacion correspondiente; bases que, segun resulta del contexto de la misma Real orden, son respecto al cargo de la liquidacion: primero, el precio en que fué adjudicado el solar: segundo, los intereses de demora correspondientes á los plazos por que estaba en descubierto hasta el dia en que ingresó en caja el precio del segundo remate: tercero, los gastos del expediente ejecutivo: cuarto, los de la segunda subasta: quinto, la diferencia entre el precio de cotizacion y el de emision de bonos: sexto, el interés del 5 por 100 que el Estado abonó al nuevo comprador por los plazos anticipados; y sétimo, el premio

del Comisionado de Ventas; y que habian de ser de abono: primero, lo pagado por el comprador quebrado; segundo, lo pagado por el segundo rematante; y tercero, el 5 por 100 sobre el saldo que resulte á su favor desde el dia en que se hizo el total pago del segundo remate hasta el en que el quebrado realice el referido saldo:

Que comunicada esta resolucion al interesado, solicitó del Ministerio que se aclarara el contexto de las bases 2.^a y 6.^a para la liquidacion; pero en 15 de Setiembre de 1877 recayó nueva Real orden mandando que se estuviera á lo acordado:

Que el Licenciado D. Laureano Figuerola, en la representacion antedicha, presentó demanda ante este Consejo en 24 de Diciembre de 1877 con la solicitud de que se aclare el precepto contenido en la base 2.^a para la liquidacion fijada en la Real orden de 16 de Abril de 1877, y se entienda en el sentido de que el pago de los intereses de demora que han de estar á cargo del interesado deben empezarse á contar desde 20 dias despues de la publicacion del decreto de 23 de Junio de 1870 en que se establecieron, y además que la base 6.^a de la misma Real orden se haga desaparecer por completo por no existir disposicion legal que autorice exigir al quebrado el importe de la bonificacion del 5 por 100 que el Tesoro público abona al comprador que adelanta los plazos en que debia satisfacer el precio de las fincas enajenadas por el Estado, ó que se reduzca el abono que la misma base exige á la parte del precio del segundo remate que deba percibir el primer comprador, sacando la debida proporcion con la parte del mismo que haya de percibir el Tesoro:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debia ser admitida en cuanto á la aclaracion de la base 2.^a, porque sólo procederia en tal caso despues de practicada la liquidacion; pero que era de admitirse respecto á la solicitud contraria á la base 6.^a, pues esta podria producir agravio de derecho en el demandante.

Vistos el art. 1.^o de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los 1.^o y 3.^o del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y el 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declaran administrativas y de la competencia de las Autoridades y Tribunales de este orden las cuestiones á que den lugar la venta y administracion de los bienes nacionales, y fijan el plazo de seis meses, contados desde el dia en que se hizo saber la resolucion administrativa, para intentar contra la misma el recurso en via contenciosa:

Considerando:

1.^o Que la presente demanda tiene por objeto que se aclare el precepto contenido en la base 2.^a de la Real orden decretada referente á la liquidacion, y además que se deje sin efecto la base 6.^a establecida en la misma liquidacion:

2.^o Que respecto á la base 2.^a, ó sea á que se determine la fecha desde la cual son exigibles los intereses de demora, no cabe via contenciosa, pues mientras no se efectúe la liquidacion prescrita no puede resultar designada la

indicada fecha, y por tanto el agravio que el actor supone y que pudiera evitar con su demanda:

Y 3.^o Que esta únicamente será admisible por lo que hace al precepto de la base 6.^a en cuanto manda apreciar en la liquidacion una responsabilidad que el interesado puede suponer ofenda sus derechos, y en su virtud es revisable ante la contencion administrativa el indicado precepto;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia; pero tan sólo en cuanto se dirige contra la base 6.^a de la Real orden de 16 de Abril de 1877.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1878.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 4 de Agosto 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Real decreto.*
—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Peninsula é islas Baleares en los dias 9, 10, 11 y 12 de Setiembre próximo en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 26, 27, 28 y 29.

Art. 2.^o Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la disposicion primera del art. 2.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.^o En virtud de lo prescrito en el artículo 28 de la ley Provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en San Lorenzo á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Con arreglo á lo prevenido en el anterior decreto, hay que proceder á la eleccion de Diputados provinciales en los distritos que se expresarán al final, con sujecion á las mismas dispo-

siciones bajo las cuales tuvieron lugar las últimas elecciones generales, ó sea con las bases de la ley Electoral de 23 de Junio de 1870, con las reformas que introduce en ella la de 16 de Diciembre de 1876.

Por lo tanto, me ha parecido conveniente insertar tambien á continuacion la nota de los pueblos que componen cada distrito, para que ninguno de ellos pueda ignorar el derecho que se le concede, y llamar á la vez la atencion de los Juzgados de primera instancia y de las Corporaciones municipales respecto al exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponde.

El art. 114 de la ley Electoral citada, merece una especial mencion, y es de esperar que los Ayuntamientos fijarán con los ocho dias de antelacion que en el mismo se marcan, el sitio ó local en que haya de tener lugar la votacion en cada Colegio y sus Secciones respectivas. Fijados que sean los Colegios ó Secciones que á cada uno corresponden, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno de provincia parte de haberlo así verificado, expresando al márgen del oficio el nombre de cada Colegio, como igualmente el de las Secciones en que se halla dividido.

Es tambien indispensable no descuidar ni un instante el cumplimiento del art. 116, donde se establece, que del acta de eleccion de cada dia se saquen inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobierno civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien los Secretarios con el V.º B.º del Presidente, debiendo unirse al acta de cada dia una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada que por duplicado deberán llevar los Secretarios de cada mesa. El mismo artículo dispone tambien que los Presidentes de mesa comuniquen al Sr. Ministro de la Gobernacion, por el medio más rápido, el resultado que arroje el escrutinio del dia, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato y por orden de mayor á menor; de suerte que los Sres. Alcaldes deberán advertir á los Presidentes de mesa la obligacion y el derecho que la ley les concede para valerse del telégrafo, haciendo llegar sus extractos ó partes, por peatones á la ligera, á la estacion más inmediata.

Al recomendar para las próximas elecciones el cumplimiento de dichos artículos y de los demas de la citada ley, lo hago muy particularmente tambien de los artículos 32 y siguientes y 115 al 128, llamando sobre ellos la atencion de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores, á quienes encarezco la necesidad de su más exacto y puntual cumplimiento.

Habiendo de dar principio la eleccion el dia 9 de Setiembre próximo, debe darse por terminada el 12 del mismo, para los efectos del art. 118; de

suerte que el 15 siguiente deberán presentarse los Secretarios comisionados en la cabeza del distrito electoral, para que bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia se constituya la Junta general de escrutinio y pueda este tener lugar.

Con estas disposiciones y con la lectura de los artículos de la ley que se insertan á continuacion, creo que no podrá ocurrir la menor duda en ninguna de las operaciones electorales que van á tener lugar; pero si alguna surgiere, dispuesto me tienen los Sres. Alcaldes á resolverla con la urgencia que el caso exija.

Del acreditado celo de todos los funcionarios llamados á intervenir en la eleccion me prometo la más ciega observancia de las prescripciones de la ley; á la cual quiere el Gobierno ajustar su conducta, para que los electores emitan su sufragio con la libertad más absoluta, sin coacciones ni vejámenes, y con la seguridad de que han de encontrar en la misma ley y en los funcionarios encargados de cumplirla, la más segura garantía para el ejercicio del primero de sus derechos políticos; y así como he de exigir que se respete y atienda al elector, tambien he de exigir de éste la mayor compostura y comedimiento dentro y fuera del Colegio electoral; en la inteligencia de que cualquier acto de fuerza que pudiera promover tumulto ó escándalo, habrá de castigarlo con toda la severidad que las leyes me permitan.

Zaragoza 20 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 32. Ningun elector podrá votar más que en el colegio electoral ó seccion que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, ántes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral, acompaando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talon de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada

en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, baston ni arma alguna, á excepcion de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en baston ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demas insignias de su mando.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados con el sello del Municipio, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la Junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la Junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la Junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la Junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la Junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion,

la decidirá la Junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito, los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.»

Reforma introducida por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Son electores los vecinos ó cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

PARTIDOS Y PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido judicial de Borja.

Segundo distrito: MAGALLON.—Magallon, Agon, Bisimbre, Alberite, El Pozuelo, Fuendejalon, Bureta, Tabuena, Calcena, Gallur, Novillas, Frescano, Boquiñeni, Luceni, Albeta.

Partido judicial de Calatayud.

Tercer distrito: SABIÑAN.—Sabiñan, Inogés, Santa Cruz de Tobed, Tobed, Olbés, Orera, Maluenda, Morata de Giloca, Castejon de Alarba, Munébrega, Sediles, Paracuellos de Giloca, Terrier, Arándiga, El Frasno.

Partido judicial de Daroca.

Primer distrito: DAROCA.—Daroca, Anento, Villanueva de Giloca, Valdehorna, Val de S. Martin, Berruoco, Las Cuerlas, Gallocanta, Santed, Valconchan, Orcajo, Used, Cubel, Aldehuela de Liestos, Torralba de los Frailes, Abanto, Pardos, Acered, Murero, Atea, Retascon, Villafeliche, Monton, Fuentes de Giloca, Mara, Ruesca, Miedes, Manchones.

Partido judicial de Ejea de los Caballeros.

Primer distrito: EJEA DE LOS CABALLEROS.—Ejea, Biota, Farasdués, Erla, Orés, Asin, El Frago, Santa Eulalia de Gállego, Ardisa, Puendeluna, Layana, Sierra de Luna, Valpalmas.

Partido judicial de La Almunia.

Primer distrito: LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA.—La Almunia, Chodes y Villanueva, Morata de Jalon, Alpartir, Almonacid de la Sierra, Calatorao, Lucena.

Segundo distrito: EPILA.—Epila, La Mucla, Salillas, Alfamen, Longares, Mezalocha, Muel, Mozota, Botorrita, Rueda de Jalon, Urrea de Jalon, Lumpiaque.

Partido judicial de Pina.

Primer distrito: PINA.—Pina, Osera, Bujaraloz, La Almolda, Alborge, Monegrillo, Farlete, Nuez, Villafranca de Ebro.

Partido judicial de Sos.

Primer distrito: SOS.—Sos, Isuerre, Lobera, Navardun, Pintano, Bagüés, Undués Pintano, Urriés, Undués de Lerda, Mianos, Artieda, Ruesta, Tiermas, Escó, Sigüés, Salvatierra, Lorbés.

Partido judicial del Pilar.

Primer distrito: ZARAGOZA.—Barrios del Pilar, Manifestacion, Santiago, Torre-nueva, San Felipe, Cerdán, D. Jaime I y Contamina.

Segundo distrito: ZARAGOZA.—Barrios del Arrabal, Movera, Montañana, San Juan de Mozarrifar y El Castellar.—Pueblos de Juslibol, Villamayor, Villanueva de Gállego, Zuera, San Mateo, Peñafior, Perdiguera, Puebla de Alfinden.

Tercer distrito: ZARAGOZA.—Barrios de La- Seo, Sepulcro, Trinidad, San Lorenzo, Mayor, S. Jor-

ge, San Andrés y San Carlos.—Pueblos de Le-ciñena, Pastriz, Alfajarin.

Partido judicial de San Pablo.

Primer distrito: ZARAGOZA.—Barrios de S. Pablo, Boggiero, Portillo, Hospital y Mercado.—Pueblos de Torres de Berrellen, Utebo, Monzalbarba, Sodradiel, La Joyosa, Alfocea, María, Cuarte, Cadrete, El Burgo, Las Casetas, Torrecilla de Valmadrid.

Segundo distrito: ZARAGOZA.—Barrios de Misericordia, Democracia, Armas, Casta-Alvarez, San Blas, Pignatelli, San Ildefonso, Azoque y Palomeque.

Tercer distrito: ZARAGOZA.—Barrios de Manuela Sancho, San Agustin, Independencia, Sitios, Cadena, Heroismo, Tenerias, Miralbueno, Garra-pinillos, Cartuja baja y Torrero.

Partido judicial de Tarazona.

Segundo distrito: VERA.—Vera, Novallas, Malon, Vierlas, Cunchillos, El Buste, Tórtoles, Santa Cruz, Los Fayos, Grisel, San Martin, Lituénigo, Trasmoz, Litago, Añon y Alcalá.

Seccion de Fomento.—Negociado de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1876 y 13 de Marzo último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 5 del próximo Setiembre, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de las carreteras de Magallon á La Almunia, trozo comprendido entre este último punto y Ricla, por su presupuesto de 106.062 pesetas y 24 céntimos, y de Zaragoza á Teruel, trozo comprendido en esta provincia de mi cargo y por su presupuesto de 164.759 pesetas 75 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á las dos carreteras, pues cada una deberá rematarse por separado.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 17 de Agosto de 1878. — El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . , segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha de . . . de . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion de la carretera de . . . á . . . , trozo de . . . , comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar este cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de O. P. y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los dos sujetos cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, á quienes se sigue causa en Sainz Gaudens, por robo y asesinato de Francisco Dabau en Bañeras de Luchon (Francia), cuyos sujetos han penetrado en este territorio y fueron vistos en Viella la mañana del 8 del corriente. Caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 17 de Agosto de 1878. — El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Nombres y señas.

Pedro Durán, zapatero, de 21 años de edad, natural de Soloni (España), sin barba ni bigote, cabellos castaños, estatura 1 metro 560 milímetros, vestido de una chaqueta de paño negro y de un pantalon de tela, lleva un sombrero de fieltro negro, calzado con zapatos y tiene una cartera con correa de cuero.

Francisco Manzy, de 21 años de edad, natural de Fonz (España), de color moreno, no lleva barba ni bigote, vestido casi como el primero, pero de estatura un poco más alta.

Ambos llevan cédulas de las autoridades españolas y con sus respectivos nombres, y tambien hablan francés.

SECCION QUINTA.**DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION**

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

La Junta de la Deuda pública, en acuerdos de 4 y 19 de Julio de 1878, ha declarado la caducidad de los créditos de reales vellon 30.664 y 2.440, por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, cuyos créditos

aparecen en los expedientes números 3.822 y 3.825 del Negociado á nombre respectivamente de D. Mariano Poza y D. Marcos García, vecinos de Calatorao, y proceden de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre del mismo año.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.—El Jefe del Departamento, Francisco Hernando.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los días 26 y 27 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Francisco Perales.....	Inogés.	Rústica.	Clero.	2362	Inogés.	15	8'75
Calisto Cabero.....	Idem.	Id.	Id.	2347	Idem.	»	12'50
Pedro Moreno.....	Idem.	Id.	Id.	2338	Idem.	»	14'87
Miguel Asensio.....	Idem.	Id.	Id.	2336	Idem.	»	18'84
Pascual Cuartero.....	Calatayud.	Id.	Id.	2361	Idem.	»	30
Andrés Cabello.....	Idem.	Id.	Id.	2039	Calatayud.	»	3262'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2038	Idem.	»	1372
Raimundo Fábregas..	Zaragoza.	Id.	Estado.	278	Zaragoza.	7	15'05

Zaragoza 16 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, P. S., *Ricardo Cisneros.*

SECCION SEXTA.

Por traslacion del que la obtiene, se hallará vacante desde el 30 de Setiembre próximo la plaza de cirujía menor de este pueblo, con el asignado de 20 cahices de trigo, pagaderos por una Junta de contribuyentes. Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 31 del actual, pasado el cual, se proveerá.

Layana 15 de Agosto de 1878.—El ejerciente, —Urbano Ezquerro.

El repartimiento para cubrir el cupo de consumos y gastos municipales de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho días desde el de la fecha, en cuyo término se admitirán las reclamaciones legales que se interpongan.

Asin 17 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Melchor Asin.

Hallándose terminado el reparto de consumos, cereales y sal, de este distrito, para el año económico de 1878-79, se hace saber á los vecinos del mismo, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Municipio por término de ocho días, en los cuales podrán examinarlo los que tengan por conveniente, pues trascurridos aquellos, no se admitirá ninguna reclamacion.

Chodes 15 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Ramon Tomey.—P. S. M., Antonio Sarrate, Secretario.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Fernandez, de esta vecindad, contra Joaquin Roche, que lo es de Villa-

mayor, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

Un macho mular, pelo castaño oscuro, de sobre 15 años, su alzada 1 metro 60 centímetros, con una sobremano en la izquierda; tasado en 125 pesetas.

Una yegua, llamada castaña, color castaño oscuro, de sobre 12 años, su alzada 1 metro 57 centímetros, calzada del pie derecho; tasada en 425 pesetas.

Y un campo en los términos municipales de Villamayor, partida de la Garnacha, su cabida 57 áreas 21 centiáreas; confrontante al Norte con campo de Mariano García, al Sur y Oeste con acequia de herederos, cuya frontera está plantada de olmos, y al Este con camino de herederos; tasado en 200 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y ante el Juzgado municipal de Villamayor, he señalado por lo respectivo á las caballerías el 24 del actual, á las once de la mañana, y en cuanto al campo igual hora del siete de Setiembre próximo venidero; rematando unas y otro á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 13 de Agosto de 1878.— Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Don Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, á instancia de D. Julian de Gracia, vecino de Zaragoza, contra D. Santiago Alcolea que lo es de Alfajarín, he señalado el día 27 del actual á las once de la mañana, para la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un carro pintado de verde, en buen uso, de llantas anchas, con maquinilla atrás, eje de hierro con dos tente-mozos delante y dos atrás; retasado en 320 pesetas.

Tres arados en 15 pesetas, por lo relativo á la madera y en 13 pesetas 50 céntimos en cuanto al hierro, que unidas ambas sumas hacen 28 pesetas 50 céntimos; advirtiéndome que uno de dichos arados no tiene reja.

Cuatro atabladeras y yugo en 35 pesetas.

Y dos aparejos para caballerías de carro, en 82 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado, establecido en la calle de la Democracia, número 62, piso principal, en el que se rematarán en favor del más beneficioso postor, siempre que la manda cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 12 de Agosto de 1878.— Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa, se cita, llama y em-

plaza á un sujeto desconocido, de unos 44 años, que habla un poco balbuciente, el cual vestía abarcas y camison, y estuvo en el pueblo de Murero vendiendo ropas del 10 al 14 de Febrero último, á fin de que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre hurto de telas á Manuel Royo, vecino de Monterde, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á 10 de Agosto de 1878.—Ignacio Ruiz y Rubio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE EL ANGEL DE LAS ESCUELAS

dirigido por el Dr. D. Félix Puzo y Marcellan.

Zaragoza, calle de los Estébanes, 14, próximo á San Gil.

1.^a y 2.^a enseñanza completas, Francés, Dibujo y Piano.

Apoiado el director de este colegio en los resultados de diez años consecutivos, durante los cuales, habiendo tenido asistencia numerosa, ni uno solo de sus alumnos ha sido suspendido, como archivado está, circunstancia que á la vez de ser exclusiva y característica de este colegio, es superlativamente recomendable, porque prueba con toda claridad el grandísimo y sin igual celo de su director por la enseñanza de los niños que se le confian: es tal la confianza que tiene en el porvenir, que no duda en manifestar que está dispuesto á no recibir retribucion si alguno de sus alumnos no ganase el curso. Recibe alumnos internos, medio pensionistas y externos. Para reglamentos dirigirse al colegio. Tambien recibe alumnos que cursen facultad completamente separados de los de primera y segunda enseñanza. (20, 30)

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.